

152

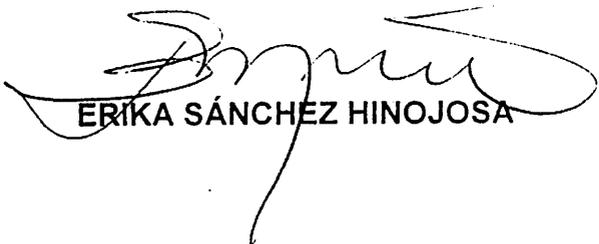
COMPRAVENTA CON ELLA. EL PRECIO DEL CONTRATO FUE DE OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000). REALMENTE EL NEGOCIO QUE HICIMOS DE OCHENTA MILLONES DE PESOS ERA PARA PAGÁRSELO CON LAS VENTAS POSTERIORES DE UNAS TIERRAS. NO PUEDO DECIR QUE YO LE DI LA PLATA DE INMEDIATO. COMO ELLOS ME DEBÌAN A MI TAMBIEN UNAS CANTIDADES DE DINERO CONSIDERABLE, CON BASE A ELLO TAMBIÈN SE HIZO EL NEGOCIO, PLATA QUE ME LA DEBEN TODAVÍA PORQUE NO ME LA HAN PAGADO. EN ESTE ESTADO INTERRUMPE LA DILIGENCIA EL APODERADO DE LA PARTE INTERROGADA SEÑOR YERLIN DE LA HOZ QUIEN MANIFIESTA A LA SEÑORA JUEZ SE HA HECHO CASO OMISO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 207, EN EL ENTIDO QUE SE OBVIÓ UN REQUISITO DEL INTERROGATORIO DE PARTE COMO LO FUE LA PREVIA CALIFICAICÒN DE LAS PREGUNTAS, QUE ESTABLECE TAMBIEN QUE DE ELLO SE DEBERÀ DEJAR COSNTANCIA EN EL ACTA. A LO ANTERIOR MANIFIESTA LA SEÑORA JUEZ MANIFIESTA QUE SE HAN IDO EVACUANDO LAS PREGUNTAS APORTADAS, QUE TODAS ELLAS TIENEN RELACIÒN Y QUE EN CASO QUE SE HALLE ALGUNA PREGUNTA QU ENO SEA PROCEDENTE, ASÍ SE MANIFIESTARÁ POR EL DESPACHO. ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE LA PREGUNTA 3º SE VALE POR DOS PARA EFECTOS DE LIMITAR EL INTERROGATORIO, EL CUAL NO PODRÁ SOBREPASAR LAS 20 PREGUNTAS. **PREGUNTA 4:** SÌRVASE MANIFIESTAR AL DESPACHO, SI LAS FOTOCOPIAS INFORMALES QUE SE LE PONEN DE PRESENTE, A FOLIO NÚMERO 5 Y 6, LA FIRMA QUE APARECE EN ELLAS CORRESPONDE A LA SUYA. (SE LE PONE DE PRESENTE AL INTERROGADO LAS PÀGINAS 5 Y 6 DEL INTERROGATORIO APORTADO) **RESPONDIDO.** SÍ ES MI FIRMA. **PREGUNTA 5:** SÌRVASE MANIFIESTAR AL DESPACHO, SI LAS FOTOCOPIAS INFORMALES DE PROMESAS DE COMPRAVENTAS QUE SE LE PONEN DE PRESENTE A FOLIOS 7 Y 9, LA FIRMA QUE ALLÍ APARECE COMO PROMITENTE VENDEDOR, ES LA SUYA. EN CASO AFIRMATIVO CON BASE EN QUÉ HIZO ESA NEGOCIACIÒN. (SE LE PONEN DE PRESENTE LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS). LA SEÑORA JUEZA DEJA CONSTANCIA QUE EN ESTE NUMERAL SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN TOTAL DOS PREGUNTAS. **RESPONDIDO:** SÍ ES MI FIRMA. BUENO CON BASE EN QUÉ, EN QUE SI YO SOY EL DUEÑO DE ALGO, YO LO PUEDO VENDER Y LO HAGO EN BASE EN DOCUMENTO QUE HACE CONSTAR QUE SOY EL REPRESENTANTE DE UNA ENTIDAD QUE ES PROPIETARIA. **PREGUNTA 6:** SÌRVASE MANIFIESTAR AL DESPACHO, SI USTED RECIBIÒ LA SUMA DE UN MILLÒN DE PESOS (\$1.000.000) POR CONCEPTO DE COMISIÒN DE VENTA DE CADA LOTE DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ANA MAURA LASCANO. **RESPONDIDO:** YO NO PUEDO RECIBIR UNA COMISIÒN POR VENDER ALGO QUE ES MIO. YO SI RECIBÌ ESE MILLÒN DE PESOS PARA PAGÁRSELO A UNA PERSONA QUE ERA LA ENCARGADA DE VENDER. NO UNA, HABÌAN VARIAS PERSONAS QUE ERAN LAS ENCARGADAS DE PROMOCIONAR, HACER LA PUBLICIDAD Y LLEVAR LOS CLIENTES. YO RECIBÌA ESOS DINEROS Y YO SE LOS ENTREGABA A ELLOS, Y SE FIRMABA EL RECIBIDO PORQUE HABÌA UNA CONTABILIDAD. Y ESOS DINEROS SE ME DESCONTABAN. **PREGUNTA 7:** SÌRVASE MANIFIESTAR AL DESPACHO SI LA FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PÙBLICA NÚMERO 140 DE LA NOTARIA 3º DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2009 QUE SE LE PONE DE PRESENTE, FOLIO 10, 12, LA FIRMA QUE APARECE COMO



PHOTO COPY

PARTE COMPRADORA ES LA SUYA, EN CASO AFIRMATIVO, MANIFIÉSTELE AL DESPACHO CÒMO USTED ENTREGÒ LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS, QUE ES EL PRECIO DE VENTA QUE APARECE EN EL MENCIONADO INSTRUMENTO. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN ESTE NUMERAL SE HACEN DOS PREGUNTAS) **RESPONDIDO.** SÌ. ESA FIRMA ES MIA. ESO COMO LO HABIA DICHO ANTERIORMENTE, FUE PACTADO PARA IRLO ENTREGADO FRACCIONADAMENTE PORQUE ESO LO ESTABLECEN LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN, DICEN QUE UNA VEZ QUE ESTA SE HAYA CONSTIUIDO, SU OBJETIVO PRINCIPAL ES CONSEGUIR UN LOTE DE TERRENO PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE VIVIENDA DE SUS ASOCIADOS Y QUE SE PUEDE CONSEGUIR PARA IRLO PAGANDO. ESE FUE EL NEGOCIÒ QUE HICIMOS. **PREGUNTA 8:** CON BASE EN LA PREGUNTA ANTERIOR, SÍRVASE MANIFIESTAR AL DESPACHO CÒMO ADQUIRIÒ LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00). LA SEÑORA JUEZ EXCLUYE LA PRESENTE PREGUNTA POR HABER SIDO REPONDIDA YA CON ANTERIORIDAD. **PREGUNTA 9:** SÍRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI EL NEGOCIO REAL CELEBRADO ENTRE USTED Y LA SEÑORA ANA LASCANO CARRERO CONSISITÒ EN RECIBIR UNA COMISIÒN DE UN MILLÒN DE PESOS POR CADA LOTE QUE SE VENDIERA DEL TERRENO,. SE INDICA POR LA SEÑORA JUEZ QUE ES LA MISMA PREGUNTA NÙMERO 6º POR LO QUE NO SE VE LA NECESIDAD QUE ÈSTA SEA RESPONDIDA NUEVAMENTE. EN ESTE ESTADO SE INDICA POR LA SEÑORA JUEZA QUE NO OBRAN MÀS PREGUNTAS EN EL INTERROGATORIO DE PARTE ALLEGADO EN SOBRE CERRADO. SE SEÑALA AL INTERROGADO SI DESEA AGREGAR ALGO MÀS. EL SEÑOR OSCAR SEÑALA QUE DESA AGREGAR LO SIGUIENTE: HAY VARIAS COSAS QUE TENDRÍA QUE AGREGAR. ESTE NEGOCIO YO LO REALICÈ EN REPRESENTACIÒN DE UNA COMUNIDAD. SE HIZO NEGOCIO CON ESOS TERRENOS, INMEDIANTAMENTE YO EMPECÈ A REALIZAR UN PROYECTO ARQYUITECTÒNICO PARA PROVEEER A LAS PERSONAS UNAS VIVIENDAS, QUE NO LO PUDE LLEVAR A CABO PORQUE NO ME VENDIERON UNAS TIERRAS URBANAS SINO RURARLES, QUE NO ESTABAN DESEMGLOBADAS, DIVIDIDOS EN DOS FRACCIONES DE TERRENO RURARL, YO TENGO LOS REGISROS Y LOS AVALÚOS, EN UN EVENTUAL PROCESO YO LO DEMOSTRARÈ. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR TERMINADA Y SE FIRMA POR LOS PRESENTES, ASÌ MISMO SE ORDENA EL DESGLOSE DE LA PRESENTE ACTA, ASÌ COMO DE LOS ORIGINALES DE LA SOLICITUD PARA QUE ÈSTOS SEAN ENTREGADOS A LA PARTE SOLICITANTE.

La Juez,

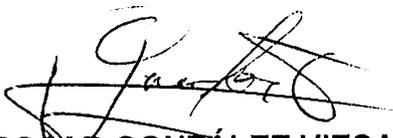


**ERIKA SÁNCHEZ HINOJOSA**

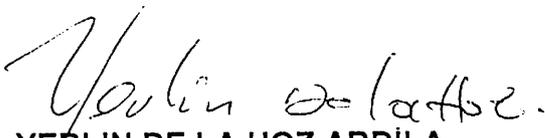
La Secretaria Ad hoc,

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAÚJO

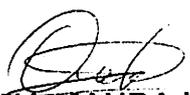
El interrogado,

  
OSCAR GONZÁLEZ VIZCAINO  
C.C.No. 77.011.439

El apoderado del interrogado,

  
YERLIN DE LA HOZ ARDILA  
TP. 213809 del C. S. de la J.

La solicitante,

  
ANA MAURA LASCANO CARRERO  
C.C. 49.739.893.

Apoderado de la parte demandante,

  
GABRIELA MORALES LASCANO  
C.C. 49.739.893  
TP 2183711

1541  


YERLIN DE LA HOZ ARDILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Asuntos: Civiles, Penales, Laborales, Disciplinarios y Administrativos

Teléfono Celular 311-689-38-74 correo electrónico [funqarciavive@hotmail.com](mailto:funqarciavive@hotmail.com)



*Boletín (Anchicaya Poder)*

Señor:

**HENRY CALDERÓN RAUDALES**

Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar Cesar.  
E.S.D.

*R*

**Ref:** Recurso De Apelación, Contra La Sentencia De Fecha 5 De Agosto Del Año 2015, Proceso De Simulación, radicado 2014-236, de **Ana Maura Lazcano Carrero** contra la **Asociación Popular vivienda Casa De David**.

**YERLIN DE LA HOZ ARDILA**, Varón y mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma. Actuando como apoderado de la **Asociación Popular vivienda Casa De David**, representada por el señor **OSCAR GONZALES VIZCAINO**, persona mayor de edad, identificado con cedula bajo numero.77.011.439 de Valledupar Cesar. Dentro del Proceso de la

**Recurso De Apelación**, Contra La Sentencia De Fecha 5 De Agosto Del Año 2015, que corresponde al Proceso De Simulación bajo radicado 2014-236, de **Ana Maura Lazcano Carrero** contra la **Asociación Popular vivienda Casa De David** teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 30 de julio del año 2015 se efectuó audiencia de trámite, dentro del proceso de Simulación bajo radicado 2014-236, y fue continuada el día 5 de agosto del año 2015, no siendo citado o notificado mi poderdante por ser el demandado dentro del proceso de la referencia, para que compareciera a las audiencias, además por que este debía absolver interrogatorio de parte y no fue citado tampoco para ello.

Al no haberle sido notificada la sentencia de fecha 5 de agosto del año 2015, en estrado por ser parte en el proceso por no haberlo citado a dicha diligencia, se le debió notificar la sentencia por medio de EDICTO, tal como lo señala el artículo 323 del Código De Procedimiento Civil, situación que no ha sucedido en estos momentos, por que revisados la carpeta de EDICTOS del despacho y hasta interponer este recurso, no ha sido notificada la sentencia por este medio.

La sentencia no se encuentra en firme y por eso interpongo Recurso de Apelación, que lo sustentare en el término del traslado. Tal como lo señalan los artículos 350, 351, y 359 y ss. Del código de procedimiento civil.

Sea oportuno señalar señor juez, que interponemos el recurso de apelación, en estos momentos, por cuanto hoy es que mi poderdante enteró de la existencia de la sentencia, ya que revisamos los edictos de este despacho no ha sido notificada la sentencia por este medio, para que mi poderdante se notificara como lo preceptúa el artículo 323 del Código De Procedimiento Civil.

COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
SECRETARIA
La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado
ROXANA GARCÍA PINTO
SECRETARIA



YERLIN DE LA HOZ ARDILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Asuntos: Civiles, Penales, Laborales, Disciplinarios y Administrativos

Teléfono Celular 311-689-38-74 correo electrónico [fungarciavive@hotmail.com](mailto:fungarciavive@hotmail.com).

Como también, El artículo 313 del Código De Procedimiento Civil, señala la *Notificación De Las Providencias*, cuando expresa:

*"las providencias judiciales se harán saber a las partes y de más interesados por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en este código".*

*"Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".*

Tal como lo he señalado, mi poderdante es parte en este proceso y como tal debió ser notificado, por que si no fue citado a la audiencia y este no se encontraba en la sala como se puede surtir la notificación de la sentencia por Estrado

El artículo 331 del Código De Procedimiento Civil, señala la *Ejecutoria De Las Sentencias*: cuando enseña que, *las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificas...*

El artículo 323 del Código De Procedimiento Civil, señala la *Notificación De Sentencia Por Edictos* cuando expresa: las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha se hará por medio de edicto.

En igual sentido, el articulo 101 del código de procedimiento civil, señala cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el juez citara a demandante y demandados para que personalmente concurren con o sin apoderados.

Tratándose de un proceso ordinario el tramitado bajo el proceso de la referencia, tal como lo señala artículo 396 del código de procedimiento civil era necesaria la citación de la parte demandada tal como lo señala el artículo 101 del código de procedimiento civil.

Por todo lo anterior solicito señor juez, darle el trámite al presente recurso, tal como lo he señalado en las normas invocadas y concederlo.

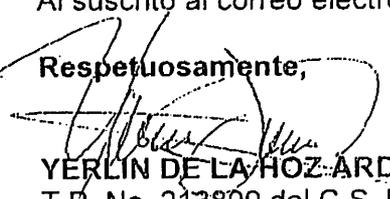
**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la calle 3E1 No. 43ª - 71 del barrio villa Yaneth de la ciudad de Valledupar cesar, celular 304-674-2422.

La parte demanda en la dirección indicada en la demanda.

Al suscrito al correo electrónico [Fungarciavive@Hotmail.Com](mailto:Fungarciavive@Hotmail.Com). 311-689-3874.

Respetuosamente,

  
YERLIN DE LA HOZ ARDILA  
T.P. No. 213809 del C.S.J.,  
Apogado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado  
ROXANA GARCÍA PINTO  
SECRETARIA

YERLIN DE LA HOZ ARDILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Asuntos: Civiles, Penales, Laborales, Disciplinarios y Administrativos

Teléfono Celular 311-689-3874 correo electrónico [fungarciavive@hotmail.com](mailto:fungarciavive@hotmail.com).



Señor:

**HENRY CALDERÓN RAUDALES**

Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar Cesar.  
E.S.D.

*Eda*

09/08/15

REF: Otorgamiento De Poder Al Doctor Yerlin De La Hoz Ardila.

**OSCAR GONZÁLEZ VIZCAINO**, varón y mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía bajo número, 77.011.439 Expedida en Valledupar Cesar, mediante el presente escrito me permito informarle que otorgo poder Especial Amplio y suficiente al doctor **YERLIN DE LA HOZ ARDILA**, varón y mayor de edad, identificado con tarjeta profesional bajo número 213809, expedida por el C.S.J.

para que presente y lleve hasta su final RECURSO DE APELACIÓN , contra la sentencia de fecha 5 de Agosto del año 2015, emanada dentro del Proceso de SIMULACION, bajo radicado 2014-236, de ANA MAURA LAZCANO CARRERO, contra la **Asociación Popular vivienda Casa De David** representada por este suscrito (**Oscar González Vizcaíno**), ya la sentencia indicada, no fue notificada personalmente en estrado por que no fui citado a la dicha audiencia de tramite y fallo como lo señala el articulo 101 del código de procedimiento civil y demás normas concordantes

Mi apoderado queda facultado, para **Recibir**, desistir, conciliar, impugnar en caso sea contrario a lo solicitado y las demás facultades contenidas en el código de procedimiento civil, en lo relacionado con otorgamiento de poderes y controvertir las pruebas que se quieran hacer valer entre otras.

Sírvase señor Juez cuarto Civil del Circuito de Valledupar Cesar, en reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines señalados.

Respetuosamente,

**OSCAR GONZALEZ VIZCALINO**  
CC. 77.011.439 de Valledupar Cesar

Acepto el poder conferido

**YERLIN DE LA HOZ ARDILA**  
T/ p. No. 213809 C.S.J.  
Abogado.

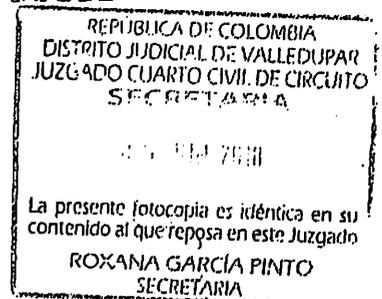
RAMA ADMINISTRATIVA  
CORTE SECCIONAL DE JUSTICIA  
ORIGEN JUDICIAL

Valledupar Cesar, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2015

presentado(a) personalmente por Oscar Gonzalez Vizcaíno C.C. No. 77011439

Expedida en \_\_\_\_\_ P. No. \_\_\_\_\_

Quien reconoce no suya la firma que aparece en este documento  
FIRMA Y SELLO





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

*Proceso ejecutivo de Ana Lascano contra A.P. Vivienda Casa de David.*  
 Rad. 20001-31-03-001-2014-00236-00.

**Valledupar, veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015)**

Se pronuncia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito sobre una interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Solicita el demandado Asociación Popular Vivienda Casa de David que se conceda a su favor recurso de apelación contra la sentencia del 5 de agosto del 2015, aduciendo que no fue citado para comparecer a la audiencia pública de oralidad y como no asistió debió haber sido notificado de la sentencia por edicto, tal como lo señala el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, pero tal cosa no se ha hecho. Por consiguiente, estimando que la sentencia no se encuentra en firme eleva su pedimento, reservándose el derecho a sustentar el recurso en el término del traslado según los artículos 350, 351 y 359 del C.P.C.

Estando en la oportunidad para decidir la solicitud, se procede a ello, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y tienen como misión específica que el superior funcional del Juez que tomó la decisión la revise y si se verifica que hubo un error, pueda enmendarlo por la vía de la revocatoria o reforma. No obstante, para que el recurso de alzada se surta, debe primero el juez de conocimiento concederlo, cuando verifique se dan los presupuestos normativos.

En el caso examinado este Juzgado en audiencia pública de oralidad del 5 de agosto del 2015 profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada en estrado, esto es en la misma audiencia, y lo que cimienta la interposición del recurso, es la alegación de que sin haber asistido el demandado a ella, tenía entonces el Juzgado el deber de notificarle por edicto a fin de que pudiese ejercer su derecho de impugnación.

Para resolver se recuerda, así como lo sostuvo el recurrente que el artículo 313 del C.P.C. determina que los efectos de las providencias, por lo general, se producen después de su notificación, siendo importante diferenciar de qué providencia se trató para luego identificar el tipo de notificación que le es aplicable de acuerdo a ciertas circunstancias contempladas.

Vemos pues que el Código de Procedimiento Civil nos señala que la notificación puede hacerse personalmente (arts. 314, 315 y 318), por aviso (art. 320), por estado (art. 321), mixtas (arts. 322), por edicto (323), en audiencias y diligencias (art. 325), por conducta concluyente (art. 330).

En este caso, la providencia sobre la cual se interpone el recurso de apelación es una sentencia y ya sabemos que las sentencias en principio son notificadas por edicto, según lo establece el artículo 323 del C.P.C, pero además, está claro que la decisión fue tomada en audiencia, y ya hemos dicho que en tal evento se aplica la notificación del artículo 325 del C.P.C., pues esta es la que debe primar sobre aquella; suerte es para aligerar nuestra argumentación que el legislador haya especificado que en los procesos verbales que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
 La presente fue dada en métrica en su  
 contenido al que reposa en este Juzgado  
 ROXANA GARCÍA PINTO  
 SECRETARIA

157



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso ejecutivo de Ana Lascano contra A.P. Vivienda Casa de David.  
Rad. 20001-31-03-004-2014-00236-00.

decidan en audiencia pública de oralidad del artículo 25 de la Ley 1395 del 2010, la sentencia, salvo algunos casos, "se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado" y que en la misma audiencia "se resolverá sobre la concesión de la apelación", pues con tal imposición queda más que claro que la notificación de las sentencias dictadas de este modo queda surtida en estrados para todas las partes, hubieren o no hubieren asistido, y además que la concesión de los recursos se hace en la misma audiencia y no mediante auto posterior; como lo pretende hoy el demandado Asociación Popular Vivienda Casa de David.

En igual sentido que el artículo 25 ib., el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil estipula que el recurso de apelación contra providencias proferidas en el curso de una audiencia o diligencia "deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma."

Así las cosas, siendo que la ley que regula el trámite de la audiencia pública de oralidad para los procesos verbales especifica que las sentencias deben proferirse en la misma audiencia y que el recurso de apelación se concede allí mismo, lo cual es congruente con el artículo 352 del C.P.C. esta Agencia de Justicia es del criterio de que al demandado le precluyó la oportunidad para interponerlo y por tal razón será absuelta de manera desfavorable su solicitud, resolviendo rechazarlo de plano, por lo cual,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERÓN RAUDALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Valledupar, 22/10/15 HORA: 8:00 a.m.  
Se notificó el presente auto a las partes ausentes mediante ESTADO No. 505. Conste.  
  
ROXANA GARCÍA PINTO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado  
ROXANA GARCÍA PINTO  
SECRETARIA

YERLIN DE LA HOZ ARDILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Asuntos: Civiles, Penales, Laborales, Disciplinarios y Administrativos

Teléfono Celular 311-689-38-74 correo electrónico [fungarciavive@hotmail.com](mailto:fungarciavive@hotmail.com)



Señor:

**HENRY CALDERÓN RAUDALES**

Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar Cesar.

E.S.D.

*Cela 26 F (Padroxe  
fobes)  
Hul*

**Ref:** Incidente De Nulidad, Proceso De Simulación, radicado 2014-236, de **Ana Maura Lazcano Carrero** contra la **Asociación Popular vivienda Casa De David**.

YERLIN DE LA HOZ ARDILA, Varón y mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma. Actuando como apoderado de la **Asociación Popular vivienda Casa De David**, representada por el señor **OSCAR GONZALES VIZCAINO**, persona mayor de edad, identificado con cedula bajo numero.77.011.439 de Valledupar Cesar, dentro del Proceso de la referencia y de acuerdo al poder conferido. Comedidamente con fundamento en el artículo 140 del código de procedimiento civil, en sus numerales o causales 4, 6 y 9 parágrafo segundo, y las contenidas en el articulo 133 del Código General Del Proceso las 5 y 8. Como también con fundamento en el articulo 142 del Código De Procedimiento Civil, solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente a INCIDENTE DE NULIDAD con citación y audiencia de la señora ANAMAURA LAZACANO CARRERO, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar la siguiente:

#### DECLARACIÓN

1. Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la audiencia de fecha 30 de julio del año 2015 hasta la audiencia de fecha 5 de Agosto de la presente anualidad, respecto de las actuaciones en él ocurridas.
2. Ordenar Rehacer la actuación o las cosas a su estado anterior o actuaciones que correspondan hasta dictar nuevamente sentencia, anulando toda la actuación que hemos señalado.
3. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

#### HECHOS

1. La señora **ANA MAURA LAZCANO CARRERO**, invocó ante su Despacho una demanda de **SIMULACIÓN** Contra **Asociación Popular vivienda Casa De David** representada por el señor **OSCAR GONZÁLEZ VIZCAÍNO** dirigida a que se declarara Simulado el contrato de compraventa de inmueble que se estructuró el día 2 de febrero del año 2009 entre. Otras solicitudes.
2. El día 30 de julio del año 2015 este despacho judicial, llevo a cabo audiencia de trámite, en la cual practicaron pruebas sin la presencia del demandado, ya que este no fue citado para que compareciera a la diligencia.
3. El día 5 de Agosto del año 2015, se continuó la audiencia de fecha 30 de julio del año 2015, pero mi poderdante no fue citado a ninguna de las dos audiencias para que compareciera por tener la calidad de demandado.
4. Sea oportuno señalar señor juez, que de acuerdo a la demanda, en el acápite de pruebas, la parte demandante había solicitado el interrogatorio de parte al representante de la entidad demandada (**Asociación Popular vivienda Casa De David**) es decir al señor (Oscar González Vizcaino), no siendo citado, si que se en calidad de testigo, ya que si en las audiencias de tramites la parte demandante renuncio a esta prueba, de todas maneras debieron previamente citar al demandado para que compareciera y rindiera en interrogatorio y de esa manera se enterara de la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
ROXANA GARCIA PINTO  
SECRETARIA

La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado

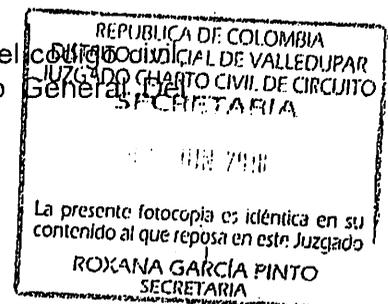


160

audiencia y no lo efectuaron para que este no compareciera. Ya que en el expediente no obra memorial alguno donde la parte demandante renuncia a la prueba previa a las dos audiencias.

5. En el auto que ordenó correr traslado de la demanda al demandado dentro del proceso de la referencia, este ordenó correr traslado por 10 días para contestar la demanda, y la apoderada de mi hoy poderdante contesto la demanda dentro del termino que señala articulo 369 del código general el proceso, que otorga un termino de 20 días, por tratarse un proceso verbal de mayor cuantía, siendo errado el contenido del auto que señala 10 días. Ya que es en el proceso abreviados, donde se señala un término de 10 días para contestar de la demanda, y el proceso de simulación no esta enlistado en el proceso abreviado ni en el verbal sumario.
6. Señala el articulo 369 del Código General Del Proceso " *traslado de la demanda*: y expresa que **admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de de 20 días**, lo que demuestra que la demanda se contesto dentro del termino legal y que el hecho de declarar la extemporánea no tiene fundamentos jurídicos validos.
7. Señala el articulo 101 del Código De Procedimiento Civil, que cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal, y de reconvencción si la hubiere el juez citara a demandantes y demandados para que personalmente concurren con o sin apoderado. Y en esta oportunidad este despacho omitió en al momento de celebrar las audiencias darle aplicabilidad a este artículo.
8. El hecho de no notificar a mi poderdante (**demandado**) a la audiencia de trámite dentro del proceso, es causal de nulidad, y además casual de mala conducta que se debe ser investigada por el consejo superior de la judicatura, tal como lo señala el articulo 140 No. 9 del código de procedimiento civil y 8 del Código General Del Proceso.
9. Las audiencias que se efectuaron sin la presencia del demandado, por que no existió una notificación, en ellas se practicaron pruebas y se dicto sentencia, lo que están cargadas de nulidad por que la prueba practicada sin la presencia de la contra parte o sin una debida contradicción es nula de pleno derecho.
10. La apoderada de mi hoy poderdante, en el acápite de notificaciones, solicitó que fuera notificada mediante su correo electrónico, como también señaló la dirección del demandado como persona jurídica la cual aparece en el certificado de existencia y representación legal, aportada en la demanda y en la contestación, lo que este despacho no surtió dichas notificaciones en ninguno de los dos lugares señalados para ello.
11. El Código General Del Proceso, señala en su articulo 298, párrafo segundo "*salvo los casos expresamente exceptuados ninguna providencia surtirá efectos antes de haberse notificado*". Por no haber sido notificada personalmente la sentencia emanada el día 5 de Agosto del año 2015, al demandado por que no fue citado a la audiencia, esta no se encuentra en firme ya que no ha sido notificada por edicto, por lo que no pude liquidarse costas, ya que la sentencia no esta en firme o legalmente ejecutoriada.
12. Se tipifica entonces, la causal de nulidad, 4, 6 y 9 párrafo segundo, del la cual debe ser decretada por su Despacho, y las 5 y 8 del Código General Del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



YERLIN DE LA HOZ ARDILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Asuntos: Civiles, Penales, Laborales, Disciplinarios y Administrativos

Teléfono Celular 311-689-38-74 correo electrónico [fungarciavive@hotmail.com](mailto:fungarciavive@hotmail.com).



161

Invoco como fundamento los artículos, 101, 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 133, 298, 369 del Código General Del Proceso.

### PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

- A. Copia de la demanda, donde en el acápite de pruebas aparece que mi poderdante fue citado a rendir interrogatorio de parte y este no fue citada.
- B. Copia de la contestación de la demanda, que aparece en el expediente, donde se puede observar en el acápite de notificación las direcciones aportadas para esta.
- C. Copia del auto admisorio de la demanda, donde señalan como termino 10 días para contestar la demanda.
- D. Copia del acta de audiencia de fecha 30 de julio del año 2015, donde no aparece relacionada la asistencia de mi poderdante.
- E. Copia del acta de la sentencia de fecha 5 de agosto del año 2015, donde tampoco fue citado mi poderdante y no aparece firmando la sentencia.
- F.

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copias de esta solicitud para archivos del juzgado.

### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal ya que este esta al despacho.

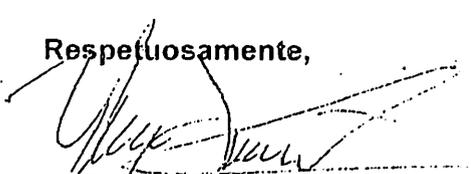
### NOTIFICACIONES

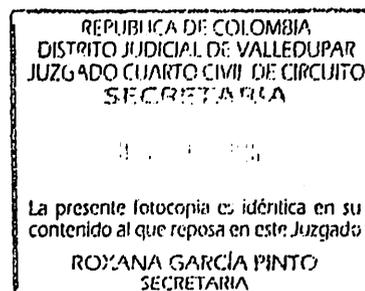
Mi poderdante en la calle 3E1 No. 43ª - 71 del barrio villa Yaneth de la ciudad de Valledupar cesar, celular 304-674-2422.

La parte demanda en la dirección indicada en la demanda.

Al suscrito al correo electrónico [Fungarciavive@Hotmail.Com](mailto:Fungarciavive@Hotmail.Com). 311-689-3874.

Respetuosamente,

  
YERLIN DE LA HOZ ARDILA  
T.P. No. 213809 del C.S.J.,  
Abogado.



YERLIN DE LA HOZ ARDILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Asuntos: Civiles, Penales, Laborales, Disciplinarios y Administrativos

Teléfono Celular 311-689-32-74 correo electrónico [fungarciavive@hotmail.com](mailto:fungarciavive@hotmail.com)



162

Señor:

**HENRY CALDERÓN RAUDALES**

Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar Cesar.

E.S.D.

REF: Otorgamiento De Poder Al Doctor Yerlin De La Hoz Ardila.

**OSCAR GONZÁLEZ VIZCAINO**, varón y mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía bajo número, 77.011.439 Expedida en Valledupar Cesar, mediante el presente escrito me permito informarle que otorgo poder Especial Amplio y suficiente al doctor **YERLIN DE LA HOZ ARDILA**, varón y mayor de edad, identificado con tarjeta profesional bajo número 213809, expedida por el C.S.J. para que presente y lleve hasta su final y impugne en caso sea contrario a lo pretendido, INCIDENTE DE NULIDAD dentro del Proceso de SIMULACION, bajo radicado 2014-236, de ANA MAURA LAZCANO CARRERO, contra la **Asociación Popular vivienda Casa De David** representada por este suscrito (**Oscar González Vizcaino**), ya el proceso de la referencia fue fallado bajo unas anomalías e inconsistencias, que se configuran en causales de nulidad invocadas en esta oportunidad.

Mi apoderado queda facultado, para **Recibir**, desistir, conciliar, impugnar en caso sea contrario a lo solicitado y las demás facultades contenidas en el código de procedimiento civil, en lo relacionado con otorgamiento de poderes y controvertir las pruebas que se quieran hacer valer entre otras.

Sírvase señor Juez cuarto Civil del Circuito de Valledupar Cesar, en reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines señalados.

Respetuosamente

**OSCAR GONZALEZ VIZCALINO**  
CC. 77.011.439 de Valledupar Cesar

Acepto el poder conferido

**YERLIN DE LA HOZ ARDILA**  
T. p. No. 213809 C.S.J.  
Abogado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
SECRETARIA

Valledupar Cesar, el 03 de Septiembre de 2015.

en conformidad con el otorgamiento por **Oscar González Vizcaino** C.C. No. 77.011.439

Expedido en Valledupar Cesar, D.D. No. \_\_\_\_\_

Yo, Roxana García Pinto, Secretaria, doy fe de lo que en este documento se contiene.

CIRREA Y SELLO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
SECRETARIA

La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado

**ROXANA GARCÍA PINTO**  
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso ejecutivo de Ana Lascano contra A.P. Vivienda Casa de David.  
Rad. 20001-31-03-004-2014-00236-00.

Valledupar, veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015)

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada Asociación Popular de Vivienda Casa de David, dese traslado a la parte demandante por tres (3) días, de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERÓN RAUDALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Valledupar, veintiuno de octubre de 2015. HORA: 8:00 a.m.  
Se notificó el presente auto a las partes ausentes  
mediante ESTADO No. 706. Conste.  
ROXANA GARCÍA PINTO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La presente fotocopia es idéntica en su  
contenido al que reposa en este Juzgado  
ROXANA GARCÍA PINTO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

*Solicitud de nulidad.  
Proceso verbal de Ana Maura Lascano contra A.P. Vivienda Casa de David.  
Rad. 20001-31-03-004-2014-00236-00.*

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre del dos mil quince (2015)

Decide el Despacho la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el cual solicita que se declare nulo el proceso a partir de la audiencia pública del 30 de julio del 2015 hasta la audiencia del 5 de agosto.

Fundamenta sus peticiones el togado explicando que el 30 de julio se llevó a cabo audiencia pública en la cual se practicaron las pruebas sin la presencia del demandado ya que no fue citado, así como tampoco fue citado para asistir el 5 de agosto, ni aun para absolver el interrogatorio; y, por otro lado, sostiene que debió habersele corrido traslado por el término de 20 como lo dispone el Código General del Proceso, y no por 10 como lo ordenó el Juzgado. Finalmente identifica como causales de nulidad configuradas las del Código Civil "4, 6 y 9 *parágrafo segundo*" y la 5 y 8 del Código General del Proceso, aunque también se refirió al artículo 140 del C.P.C. en el acápite "FUNDAMENTOS DE DERECHO".

Del memorial se ordenó correr traslado por el término de tres días a la parte demandante, sin necesidad de abrir incidente de conformidad con el artículo 142 del C.P.C., quien lo descorrió contravirtiendo que se hubiere generado una nulidad. Sostiene que a través de auto del 28 de mayo del 2015 se citó a las partes a la audiencia del 30 de julio y que en esa misma audiencia se citó para el día 5 de agosto en estrado. Dice que es cierto que el traslado de la demanda se corrió por el término de 10 días, pero la contestación fue extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil con la modificación hecha por la Ley 1395 de 2010, puesto que la norma del C.G.P. no se encuentra en vigor según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

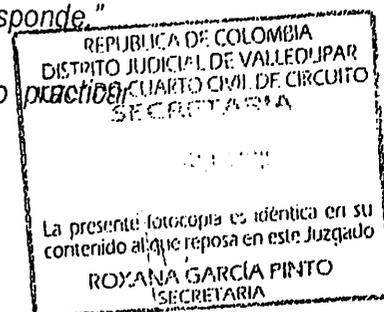
De acuerdo a lo esbozado el proceso pasó al Despacho, el cual proveerá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea por el incidentista que se incurrió en este proceso en las causales de nulidad previstas en los numerales "4, 6 y 9 *parágrafo segundo*" y la 5 y 8 del Código General del Proceso, el primer grupo, se asumirá como del Código de Procedimiento Civil, puesto que esta norma (artículo 140) fue contemplada en los fundamentos de Derecho de la solicitud y son las siguientes:

"4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde."

"8. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o pruebas o para formular alegatos de conclusión."



165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

*Solicitud de nulidad.  
Proceso verbal de Ana Maura Lascano contra A.P. Vivienda Casa de David.  
Rad. 20001-31-03-004-2014-00236-00.*

manera la asistiese razón, tal defecto habría quedado saneado según lo dispone el párrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, y sólo en gracia de discusión, el Despacho no incurrió en yerro al ordenar que el traslado se surtiese en 10 días toda vez que el asunto que nos ha venido ocupando está sucedido de las etapas que corresponden a un proceso verbal de mayor cuantía y estas, especialmente, están subordinadas a la voluntad que el legislador grabó en el Código de Procedimiento Civil, con las reformas de la Ley 1395 del 2010. Así pues vemos que el artículo 428 del C.P.C. nos dice que el "término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días", plazo que fue el que concedió a la parte demandada este Juzgado en el auto admisorio de la demanda verbal.

En último lugar, el abogado del demandado indica que el término de traslado en el Código General del Proceso es de 20 días y es menester indicar que este cuerpo normativo no está en vigencia en su totalidad al día de hoy. Los artículos 626 y 627 del C.G.P. contienen la forma de implementación de dicha normatividad, la cual es gradual conforme se dispuso en el Acuerdo No. PASAA13-10073 del 27 de diciembre del 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La generalidad del articulado entrará en vigencia como lo establece el art. 627 numeral 6º, esto es "en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados que disponga la infraestructura física y tecnológica (...)" y, es importante precisar que recientemente, en Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre del 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se convino la vigencia integral del nuevo Código a partir del 1º de enero del 2016, por lo tanto, aún en este momento la gran mayoría de sus artículos no son los que deben aplicarse a los procesos que se encuentren en curso en oralidad, así como tampoco es el artículo 369 del C.G.P. el aplicable a esta demanda, por cuanto dicha norma no está vigente.

Así, quien incurre en error es el solicitante de la nulidad, pues está confundiendo las vigencias del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso, olvidando la forma en que debe aplicarse una ley en el tiempo cuando existe cambio de legislación<sup>1</sup>, y sin tener en cuenta la forma que se diseñó la implementación de la nueva Codificación y la clase de proceso que se está llevando a cabo, que es el proceso verbal regido por el Código de Procedimiento Civil con las reformas de la Ley 1395 del 2010, siendo, entonces, completamente desacertado elegir la norma que más convenga, cuando las ritualidades procesales son de forzoso cumplimiento.

De la última causal, esto es la 9ª del artículo 140 del C.P.C., se deduce que a ella se relaciona la inconformidad del demandado en cuanto a una supuesta falta de notificación

<sup>1</sup> En nuestro Sistema Jurídico la ley rige hacia el futuro, no hacia el pasado, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
SECRETARÍA  
ROXANA GARCÍA PINTO  
SECRETARÍA

La presente fotocopia es idéntica en su contenido a la que reposa en este Juzgado

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

*Solicitud de nulidad.  
Proceso verbal de Ana Maura Lascano contra A.P. Vivienda Casa de David.  
Rad. 20001-31-03-004-2014-00236-00.*

Proceso, no obstante, por no estar vigente las disposiciones que al caso vendrían, y ya de eso se explicó suficiente en líneas precedentes, se descarta de plano que en uso de tales pudiere el Juez invalidar lo actuado a partir de la audiencia pública de oralidad.

Debe recordarse que una de las consecuencias que de la inasistencia de la partes a la audiencia pública de oralidad es que la misma se llevará sin su presencia (artículo 123 del C.P.C.), y otra es que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que su fundan las pretensiones o excepciones según el caso (num. 6º artículo 432 del C.P.C. modificado por la Ley 1395 del 2010), más no es una consecuencia la nulidad de lo que allí se haya actuado.

Como corolario, se tiene que no hay ningún motivo aceptable para declarar la nulidad pretendida, de lado que sí milita razón en los argumentos de la parte demandante. Por lo tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada condenando en costas a quien la impetró, esto en virtud del artículo 392 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 del 2010, que ordena condenar en costas, entre otros casos, a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **DECLARAR** infundada la solicitud de nulidad impetrada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CASA DE DAVID el 3 de septiembre del 2015.
2. **CONDENAR** en costas a la solicitante. Fijense las agencias en derecho en la suma de \$1.848.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERÓN RAUDALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
 ESTACION AEREA

La presente diligencia es idéntica en su contenido al que se expone en este Juzgado

ROYANA GARCÍA PINTO  
 SECRETARIA

167

**CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Asesoría jurídica, Contratación Estatal, Representación Judicial y Extrajudicial, Conciliaciones.

Cel: 300 3258001 – Email: [totoo valle@hotmail.com](mailto:totoo valle@hotmail.com), [topio1976@gmail.com](mailto:topio1976@gmail.com)

Valledupar, 15 de Febrero de 2016.

H. JUEZ  
HENRY CALDERON RAUDALES  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad  
Valledupar – Cesar  
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTA DE SENTENCIA No. 44 y OFICIOS No. 1973 y 1974 DEL 06 de Agosto de 2015.  
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANA MAURA LASCANO CARRERO  
DEMANDADO: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID NIT: 900.263.465-4  
RADICADO: 2014-00236-00

Cordial Saludo:

CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, varón mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.029 expedida en Valledupar (Cesar), abogado titulado inscrito con la tarjeta profesional No. 113.776 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Valledupar – cesar, en mi condición de Apoderado de la demandada dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito procedo a manifestarle a su despacho mi interés en solicitarle lo siguiente:

**SOLICITUD**

1. Que revoque el acta No. 44 del 05 de Agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia, y en su reemplazo elabore la que corresponde en concordancia con el contenido y desarrollo del fallo proferido en la audiencia pública de Oralidad celebrada el día 05 de Agosto de 2015.
2. Revocar los oficios No. 1973 y 1974 del 06 de Agosto de 2015, emitidos dentro del proceso de la referencia dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos y Notario Tercero, ordenando la inscripción de la sentencia de fecha del 05 de Agosto de 2015 dentro del proceso de la referencia.
3. Emitir los oficios que correspondan en reemplazo de estos oficios que solicito se revoquen, en concordancia con lo fallado en desarrollo de la audiencia pública de Oralidad celebrada el día 05 de Agosto de 2015.
4. Que se compulse copias de este proceso y en especial del audiovideo, los folios del acta No. 44 del 05 de Agosto de 2015 y los folios de los oficios No. 1973 1974 del día 06 de Agosto de 2015, a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a la Fiscalía General de la Nación y/o a quien corresponda, para que investigue este error grave que ocasiona perjuicios a la demandada y se sancione de ser del caso a los funcionarios que lo cometieron.

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SOPORTAN SOLICITUD:**

1. Con respecto al Acta No. 44 de 06 de Agosto de 2015: El acta No. 44 del 06 de Agosto de 2015, señala en su contenido, la parte resolutive de la sentencia proferida por el despacho en el proceso de la referencia y comete el error de señalar que la simulación absoluta se inscribirá en los lotes No. 2 y 3 distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 190-87897 y 190-87898 por las razones expuestas en la parte consideraciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
ORALIDAD

La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado  
ROXANA GARCIA PINTO

**CHRISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
 Asesoría jurídica, Contratación Estatal, Representación Judicial y Extrajudicial, Conciliaciones.  
 Cel: 300 3258001 – Email: [totoovalle@hotmail.com](mailto:totoovalle@hotmail.com), [topio1976@gmail.com](mailto:topio1976@gmail.com)

Este documento contiene un error consistente en que indica que el fallo dictado en la audiencia del día 05 de agosto de 2015 señala en la parte motiva y en la parte resolutive que los folios en que se debe declarar la simulación absoluta de la compraventa objeto del litigio son los de las matriculas inmobiliarias No. 190-87897 y 190-87898. Sin embargo al escuchar y observar el audiovideo de dicha audiencia pública oral encontramos que el señor Juez en dicha diligencia señala reiteradamente en la parte motiva los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-87897 y 190-87998 y al momento de proferir el fallo en la parte resolutive reitera los mismos números de folio, razón por la cual si comparamos el audio de la audiencia y el acta No. 44 del 06 de agosto de 2015, no concuerdan en su contenido y por lo tanto el acta es ilegal.

Para precisar el error debemos indicar que el acta No. 44 señala el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-87898 cuando sobre el que recae la orden judicial es el correspondiente al 190-87998. O sea que hay un error en el sentido que el acta señalo el numero 8 resaltado en negrilla cuando el fallo señala es el 9 resaltado en negrilla.

Los efectos de este error implica que la orden del juez en el proceso de la referencia se está cumpliendo en un folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde y por lo tanto está produciendo unos efectos jurídicos, causando perjuicios por el error judicial.

2. **Con respecto a los oficios No. 1973 y 1974 del 06 de Agosto de 2015:** Señalo que el error que se señaló en el acta fue también cometido en estos oficios y por ende al contener los mismos una orden judicial, los destinatarios de dicha orden perentoria debieron cumplir la misma a pesar del error.
3. **Responsabilidad del Error:** En primera instancia debemos señalar que el Jefe del despacho es el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar quien lidera todo el proceso de dirección de la acción administrativa; Por lo tanto los efectos de este error debe recaer sobre él y sobre la rama Judicial del poder Público a la que está adscrito el despacho y en nombre de la república de Colombia en nombre de quien administra Justicia; En segundo lugar y solidariamente corresponde a quien le correspondió elaborar, proyectar el texto literal de la sentencia en el Acta No. 44 y en tercer lugar a los suscribientes quienes no tuvieron el cuidado de verificar el contenido del acta y su total concordancia con lo sentenciado en el fallo oral.

**PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD PLANTEADAS.**

- Solicito que se tengan como prueba para sustentar la solicitud, las siguientes:
1. El audio video de la audiencia pública Oral celebrado el día 05 de Agosto de 2015 contenida en el expediente.
  2. Los folios correspondientes al Acta No. 44 del 05 de Agosto de 2015 contenida en el expediente.
  3. Los folios correspondientes a los oficios No. 1973 y 1974 del día 06 de Agosto de 2015 contenida en el expediente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Solicito que se tenga como fundamento principal para decretar lo solicitado, el contenido en la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida el día 05 de Agosto de 2015 por el despacho judicial del señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia. Además que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y a lo ordenado en providencia Judicial.

COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
 VALLEDUPAR

La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado

ROXANA GARCÍA PINTO  
 SECRETARÍA

2

**CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
 Asesoría jurídica, Contratación Estatal, Representación Judicial y Extrajudicial, Conciliaciones.  
 Cel: 300 3258001 – Email: totoovalle@hotmail.com, topio1976@gmail.com

**ANEXOS**

1. Poder para actuar
2. Certificado de Cámara de Comercio de la demandada
3. Certificado de Paz y salvo del doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de las notificaciones al suscrito aporto mi dirección:

Oficina: Cra 11ª No. 13c – 56, Oficina 307 Edificio Manaure de la ciudad de Valledupar  
E Mail: [totoovalle@hotmail.com](mailto:totoovalle@hotmail.com).

La demandante y demandada en la dirección aportada en la demanda principal.

En estos términos deajo planteado y sustentada la solicitud que invoque, esperando celeridad en la resolución del mismo.

De usted,

Atentamente,



**CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO**  
 C.C. No. 77.187.029 de Valledupar (Cesar)  
 T.P. No. 113.776 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO EMIL DE CIRIATO  
 SECRETARIA

La presente fotocopia es fiel en su contenido al que reposa en este juzgado

ROXANA GARCIA PRITO  
 SECRETARIA

170

**CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO**

**ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Asesoría jurídica, Contratación Estatal, Representación Judicial y Extrajudicial, Conciliaciones.  
Cel: 300 3258001 – Email: [totovalle@hotmail.com](mailto:totovalle@hotmail.com), [topio1976@gmail.com](mailto:topio1976@gmail.com)

SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
E.S.D.

Ref. PODER  
DEMANDANTE: ANA MAURA LASCANO CARRERO  
DEMANDADO: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID NIT: 900.263.465-4  
RADICADO: 2014-00236-00  
ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

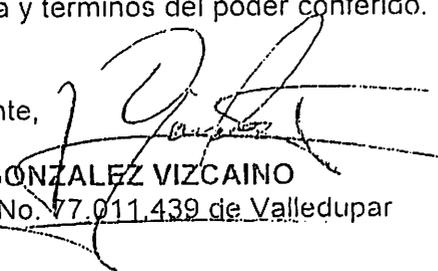
OSCAR GONZALEZ VIZCAINO, mayor de edad y vecino del municipio de Valledupar - Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.011.439 expedida en Valledupar, con domicilio en Valledupar – Cesar, en mi condición de representante legal por ser el Presidente de la ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID NIT: 900.263.465-4, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en Valledupar – Cesar, comedidamente manifiesto que por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.029 de Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 113.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad sin ánimo de lucro que represento, actúe en el trámite y proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, Conciliar, interponer recursos e impugnar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión señaladas en el Art. 70 del C. P. C. y las que señale el C.G.P.

Sírvanse reconocerle personería al doctor CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO en la forma y términos del poder conferido.

15 FEB 2016

Atentamente,

  
OSCAR GONZALEZ VIZCAINO  
C. C. No. No. 77.011.439 de Valledupar

OSCAR GONZALEZ VIZCAINO  
77011439 VALLEDUPAR

Acepto:

  
CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO  
C. C. No. 77.187.029 de Valledupar  
T. P. No. 113.776 C. S. Jud.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
SECRETARIA

La presente diligencia se verifica en su contenido al que remite en este Juicio  
ROXANA GARCIA PINO  
SECRETARIA

172



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

*Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).*

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA seguido por ANA LAURA LASCANO CARRERO, contra ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID. Radicado: 20001-31-03-004-2014-00236-00**

Se procede en esta oportunidad esta Agencia de Justicia a resolver la solicitud de revocatoria de acta presentada por el apoderado de la parte demandada en el proceso de referencia.

Como sustento de su petición solicita que se revoque el acta N° 44 de fecha 5 de agosto de 2015 y en su remplazo elabore la que corresponda, revocar lps oficios N° 1973 y 1974 del 6 de agosto de 2015, emitir unos en remplazo de estos y que compulse copias para que investigue el error que ha ocasionado perjuicios a la parte demandada en este asunto.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Como quiera y observa el Despacho que con anterioridad existió un incidente de nulidad, que fue resuelto mediante providencia de fecha 17 de noviembre del año anterior (2015) al revisarlo, se pudo constatar que el tramite procedimental aplicado al presente proceso, desde su inicio hasta su culminación, que fue la sentencia proferida el día 5 de agosto del año anterior y consignada la parte resolutive en el acta N° 44 de esa misma fecha, fue el legal y el vigente para estos casos, y en ningún momento se le vulnero el debido proceso, ni el derecho de defensa a las partes en este asunto.

Teniendo como base lo anterior, es imperioso manifestarle al apoderado de la parte demandada que no es procedente que salga avante la solicitud impetrada, por cuanto no es el momento, ni la oportunidad procesal para proponerla, por cuanto con ese escrito se pretende resurgir un término que en este estado procesal se encuentra totalmente extinto.

Ahora, el peticionario no puede pretender por este medio solicitar la revocatoria de unos oficios y del acta que contempla el pronunciamiento de un fallo, que fue puesto a consideración de las partes para que interpusieran los recursos de ley, y que por ausencia de la parte demandada no ejerció en su oportunidad legal, poniendo al despacho en conocimiento de su inconformidad con la decisión proferida por esta Agencia de Justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
 SECRETARÍA

La presente copia es fiel en su contenido al que reposa en este Juzgado

ROYANA GARCÍA PINTO  
 SECRETARIA

172



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

El Despacho considera que no es procedente darle tramite a la misma, razón por la cual se rechazara de plano, por las razones expuestas precedentemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR de plano la solicitud de revocatoria presentada por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES

\*

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14/06/15 HORA: 8:00 a.m.  
 Se notificó el presente auto a las partes ausentes  
 mediante ESTADO No. 14/06/15 Conste.

  
 ROXANA GARCIA PINTO  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
 SECRETARIA

La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado

ROXANA GARCIA PINTO  
 SECRETARIA

CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Asesoría jurídica, Contratación Estatal, Representación Judicial y Extrajudicial, Conciliaciones.

Cel: 300 3258001 - Email: totovalle@hotmail.com, topio1976@gmail.com

RECEIVED  
17/7/16

Valledupar, 07 de Junio de 2016.

H. JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad

Valledupar - Cesar

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBIDIO EL DE APELACION;

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: ANA MAURA LASCANO CARRERO

DEMANDADO: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID NIT: 900.263.465-1

RADICADO: 2014-00236-00

Cordial Saludo:

CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, varón mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.029 expedida en Valledupar (Cesar), abogado titulado inscrito con la tarjeta profesional No. 113.776 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Valledupar - cesar, en mi condición de Apoderado de la demandada dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de Reposición y subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 31 de mayo de 2016 mediante la cual el señor Juez RECHAZA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA planteada por el suscrito mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2016.

#### FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Consideramos que el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, omite dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., que señala que la Sentencia y/o providencia en que se haya cometido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas podrá ser modificado por el Juez o a solicitud de parte en cualquier época mediante auto; Sin embargo el Aquo considera erradamente que nuestra petición de revocatoria pretende revivir etapas procesales ya concluida, desviando la atención, cuando realmente lo que pedimos es que SE DE CUMPLIMIENTO al fallo tal como fue motivado y pronunciado por su señoría.

En tal sentido debemos reiterar nuestra posición en que el Acta de Audiencia No. 44 del 06 de Agosto de 2015 y los oficios No. 1973 y 1974 del 06 de agosto de 2015 contienen un error consistente en lo siguiente:

1. Con respecto al Acta de Audiencia No. 44 de 06 de Agosto de 2015: Al escuchar y observar el audiovideo de dicha audiencia pública oral encontramos que el señor Juez en dicha diligencia señala reiteradamente en la parte motiva los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-87897 y 190-87998 y al momento de proférer el fallo en la parte resolutive reitera los mismos números de folio, razón por la cual si comparamos el audio de la audiencia con el acta de audiencia No. 44 del 06 de agosto de 2015, no concuerdan en su contenido y por lo tanto se debe corregir el error numérico ya que se afectó a un folio de matrícula inmobiliaria distinta a la que el señor Juez afectó con la sentencia.

Para precisar el error debemos indicar que el acta de audiencia No. 44 señala el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-87898 cuando sobre el que recae la orden judicial es el correspondiente al 190-87998. O sea que hay un error en el sentido que el acta señalo el numero 8 resaltado en negrilla cuando el fallo señala es el 9 resaltado en negrilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
SECRETARIA  
La presente, fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado  
ROXANA GARCÍA PINTO  
SECRETARIA

174

**CRISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Asesoría jurídica, Contratación Estatal, Representación Judicial y Extrajudicial, Conciliaciones.

Cel: 300 3258001 – Email: [totovalle@hotmail.com](mailto:totovalle@hotmail.com), [topio1976@gmail.com](mailto:topio1976@gmail.com)

Los efectos de este error implica que la orden del juez en el proceso de la referencia se está cumpliendo en un folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde y por lo tanto está produciendo unos efectos jurídicos, causando perjuicios por el error judicial.

1. Con respecto a los oficios No. 1973 y 1974 del 06 de Agosto de 2015: Señalo que el error que se señaló en el acta de Audiencia fue también cometido en estos oficios y por ende al contener los mismos una orden judicial, los destinatarios de dicha orden perentoria debieron cumplir la misma a pesar del error.

**PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD PLANTEADAS.**

Solicito que se tengan como prueba para sustentar la solicitud, las siguientes:

4. El audio video de la audiencia pública Oral celebrado el día 05 de Agosto de 2015 contenida en el expediente.
5. Los folios correspondientes al Acta No. 44 del 05 de Agosto de 2015 contenida en el expediente.
6. Los folios correspondientes a los oficios No. 1973 y 1974 del día 06 de Agosto de 2015 contenida en el expediente.

**INSPECCION JUDICIAL**

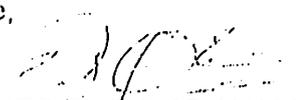
Con el fin de probar el error que denunció y que solicitó se corrija, solicito que se ordene una Inspección Judicial del video de la audiencia del 05 de agosto de 2015 dentro del proceso de la referencia y del expediente respectivo en especial los folios donde constan el acta No. 44 del 06 de agosto de 2015 y los oficios No. 1973 y 1974 del 06 de agosto de 2015. En esta diligencia de ser necesario se cotejarán los folios con el acta de audiencia con el fin de comprobar que lo contenido en el acta de audiencia No. 44 del 06 de agosto de 2015 concuerde con lo expresado por el señor Juez en la audiencia precitada.

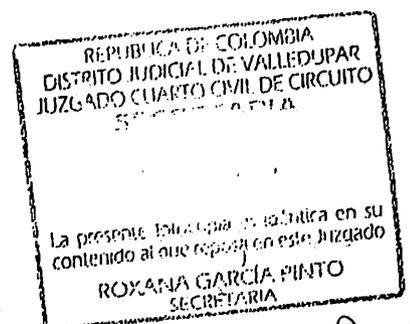
**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art. 286 del Código General del Proceso y demás normas concordantes sobre la materia.

De usted,

Atentamente,

  
**CRISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO**  
C.C. No. 77.187.029 de Valledupar (Cesar)  
T.P. No. 113.776 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

Página: 1  
Fecha Inicial: 15/06/2016  
Fecha Final: 16/06/2016  
Fecha Inicial: 15/06/2016  
Fecha Final: 16/06/2016  
Fecha Inicial: 15/06/2016  
Fecha Final: 17/06/2016  
Fecha Inicial: 15/06/2016  
Fecha Final: 16/06/2016  
Fecha Inicial: 15/06/2016  
Fecha Final: 16/06/2016  
Fecha Inicial: 15/06/2016  
Fecha Final: 16/06/2016

Fecha: 14/06/2016  
Tipo de Traslado

No. Proceso	Clase Proceso	Ordinario	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado
20001	03	004	VICTOR ANDR. FABIO - VARGAS LOBO		Traslado Reposición - Art. 349
2014	03	004	ANA MAURA LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID		Traslado Reposición - Art. 349
20001	03	004	Ejecutivo con T: BBVA BANCO JUDDITH MERCEDES-MOLINA MENDOZA		Traslado a las Partes Liquidación del Crédito - Art. 521 C.P.C. Num. 2
2015	03	004	AMINTA - RUE COOPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR		Traslado Reposición - Art. 349
20001	03	004	AMINTA - RUE COOPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR		Traslado Reposición - Art. 349
2015	03	002	AMINTA - RUE COOPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR		Traslado Reposición - Art. 349
20001	03	002	AMINTA - RUE COOPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR		Traslado Reposición - Art. 349
2015	03	002	AMINTA - RUE COOPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR		Traslado Reposición - Art. 349

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
14/06/2016 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ROXANA GARCIA PINTO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
SECRETARIA

La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado

ROXANA GARCIA PINTO  
SECRETARIA

175





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

inscrito en los folios matriculas inmobiliarias correspondientes a los predios que correspondes y que se ventilaron en el proceso que nos ocupa.

En conclusión, en nada afecta esta decisión a predio alguno en el que podría ocasionársele un perjuicio.

Comoquiera que no procede la reposición incoada, el peticionario en subsidio impetra el recurso de apelación, el cual se abstiene el despacho de concederla, por cuanto no se encuentra enlistada dentro del artículo 321 del CGP.

Le reiteramos al peticionario que sus solicitudes no han tenido eco, por cuanto han sido impetradas fuera de la oportunidad legal y que se le han resuelto de manera clara, convirtiéndose estas en peticiones irreflexivas que lo que causan es un detrimento del aparato judicial, al ponerlo en funcionamiento en una forma insustancial.

Debe tener en cuenta el peticionario los reiterados pronunciamientos emanados de esta Agencia de Justicia y no reincidir sobre temas ya resueltos oportunamente por este Despacho, ya que los recursos interpuestos se debieron ser incoados el momento de proferirse el fallo respectivo, como se ha venido manifestado a lo largo de sus peticiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, por no estar enlistado dentro del artículo 321 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALE

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Valledupar, 14/01/17 HORA: 8:00 a.m.  
 Se notificó el presente auto a las partes ausentes  
 mediante ESTADO No. 10-1 Conste.  
  
 ROXANA GARCIA PINTO  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
 SECRETARIA  
 La presente fotocopia es idéntica en su  
 contenido al que reposa en este Juzgado  
 ROXANA GARCIA PINTO  
 SECRETARIA

178

VERSION LIBRE QUE RINDE ANA MAURA LASCANO CARRERO --

C.C. No. 49.739.893 VALLEDUPAR

DIRECCION: CALLE 60 - No. 19-D - 11 -

En la ciudad de Valledupar a los SIETE (7) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil diez (2010), se hizo presente al Despacho de la Fiscalía Dieciocho (18) Seccional, delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar la ANA MAURA LASCANO CARRERO ----- la finalidad le escucharla en diligencia de Versión Libre. Seguidamente la señora fiscal procede a poner en conocimiento las advertencias previas conforme a lo establecido en los 3241 C.P.P. por el cual se le va a recibir una declaración sin juramento, voluntaria y libre de todo apremio, sin estar obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil ni contra su cónyuge o compañero permanente, así mismo le hace saber que tiene derecho a nombrar un defensor que la asista en esta diligencia designando al doctor COMY DEL CARMEN MENA LOPEZ, identificado con c.c. No. 49789.611 ----- de -----, T.P.C.S. J., ----- del Honorable Consejo Superior la Judicatura quien se localiza en CALLE 13 No. 14.64 -----, Acto seguido procede a tomarle el juramento de rigor conforme al artículo 269 del C.P.P. y recordarle las sanciones establecidas en el artículo 445 del C.P. por cuyas normas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido, la señora fiscal procede a interrogarle sobre sus generales de Ley y dijo " Me llaman ANA MAURA LASCANO CARRERO., natural de Cauasia ( Ant ), residente en esta ciudad., hija de CLAUDINA CARRERO y LUIS LASCANO, nacido el 10 de diciembre de 1.965 de 45 años de edad., Unión libre., de oficios domésticos., Bachiller. PREGUNTADO "¿gab sisid., f o es propietaria de un lote de terreno de Propiedad de la Asociación Campo Florido de ser así desde cuando, como lo adquirió y a quien lo vendió si lo hizo CONTESTO " Ese terreno yo fui dueño de ese terreno y fue negociado con la señora LIGIA HERNANDEZ, para el mes del mes de Septiembre de 1.998, en ese entonces esta señora era la Representante de la Asociación de Vivienda Campo Florido negociamos con ella las tierras, como esta señora quedo mal en el pago se le Instauró una demanda ejecutiva y le quitamos esas tierras en el 2004., "

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
 SECRETARIA  
 05 JUN 2010  
 La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado  
 ROXANA GARCÍA PINTO  
 SECRETARIA

por que fueron rematadas y me fueron adjudicadas a mi nombre. Despues de esto, las mismas tierras pasaron a nombre de la ASOCIACION CASA DE DAVID., a quien se les vendio, este negocio se hizo en el 2.009 en el mes de febrero, esta asociacion estaba representada por el señor OSCAR GONZALEZ. PREGUNTADO: " Diganos si Ud., conoce al señor LENNER ALFONSO SUAREZ TORRES, de ser a él desde cuando y por que contesto "No lo conozco. PREGUNTADO. LENNER ALFONSO SUAREZ, dice que compro a la señora LIGIA ENEDIS HERNANDEZ FERNANDEZ, un lote de terreno por la suma de \$ 3.700.000.00 que cancelo en su totalidad, ello el 13 de marzo del 2.003 y hasta la fecha no le han firmado escritura para legalizarlo, por lo tanto considera que él, junto con LIGIA HERNANDEZ FERNANDEZ, se asociaron para que el terreno vendido pasara nuevamente a su nombre y desconocer la venta que le fue hecha a él y cancelada en su totalidad. Que tiene que decir al respecto. CONTESTO " Cuando le colocamos la demanda a la señora LIGIA, que fue como a principio del mes de Junio del 2.000, lo primero que hicimos fue dar a aviso a la comunidad que habitaba allí y a quien ella les habia vendido que no le siguieran pagando por que iban a perder el dinero, por que a esta señora se le habia instaurado demanda por el incumplimiento en el pago del pago de esos terrenos, y nosotros nunca hemos recibido dinero por parte de esa personas a quien Ligia les vendio. En cuanto a que me asocie con la señora Ligia, eso es falso, por cuando me incumplio en el pago, lo que hice fue demandarla con la letra que ella me firmo, fue que la demande, ella dejo de cancelar en el mes de mayo o Junio del 2.000., despues de eso, no se recibio ni un solo peso ni de Ligia ni de las personas a quien ella les vendio. PREGUNTADO: Diga que participacion han tenido en estos hechos. OSCAR GONZALEZ VIZCAINO., GISELA MORALES LISCANO, MIGUEL MORALES BAEZ., LIGIA ENEDYS HERNANDEZ, MARIA CONCEPCION CABALLEROS FELIZOLA, EFRAIN GONZALEZ VIZCAINO, MARIBEL BERNARDI ARIAS, EDWIN ANTONIO GONZALEZ PALMA, en la negociacion. CONTESTO "MIGUEL MORALES, es mi esposo y dueño de esos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
 SECRETARIA  
 05 JUN 2010  
 La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado  
 ROXANA GARCÍA PINTO  
 SECRETARIA

terreno o fue dueño de esos terrenos, OSCAR GONZALEZ VISCAINO, es el representante legal de Asociación de VIVIENDA CASA DE DAVID, a quien le vendi y es el actual dueño. GISELA MORALES, es mi hija y hace parte de la ASOCIACION CASA DE DAVID, pero no es propietaria de estos terrenos; A Ligia HERNANDEZ? fue a quien se le vendio el Terreno CAMPO FLORIDO, en cuanto a MARIA CONCEPCION CABALES FELIZZOLA, no tiene nada que ver con estos hechos por que ella era quien iba a negociar inicialmente pero se echo atras del negocio, EFRAIN GONZALEZ VISCAINO, hace parte de la Asociación de Vivienda Casa de David, pero no tiene nada que ver la Venta de este Terreno a la señora MARIBEL BERNAL ARIAS, no la conozco, no se quien es, como tampoco al señor EDWIN ANTONIO GONZALEZ PALMA. PREGUNTADO Dice el denunciante que LIGIA HERNANDEZ, representante de la Asociación Campo Florido con conocimiento suyo y mediante maniobras engañosas, vende a ASOCIACION CASA DE DAVID, representada por el señor OSCAR VISCAINO y su hija aparece que la Junta directiva de esta Asociación con el proposito de evadir responsabilidad y buscar por todo los medios reivindicar el dominio del Inmueble y lanzar a todas las personas que compraron allí, desde el año de 1998 que nos tiene que decir al respecto. CONTESTO: " Eso es Falso que me halla asociado con Ligia para ese fin, puesto que en el 2004 ese lote fue adjudicado a mi nombre a través del Remate que llevo el Juzgado 20. Civil del Circuito de esta ciudad., y en el 2009 fue cuando le vendimos al señor OSCAR GONZALEZ, Representante Legal de la Vivienda Casa de David y en cuanto a GISELA MORALES mi hija, ella es mayor de edad y simplemente hace parte de la Asociación Casa de David, no tengo conocimiento cual es el objeto Social, si el señor LENER le termino del contrato a la señor LIGIA por su cuenta y propio riesgo, por a que el se le informo de que la señora estaba da por el incumplimiento en el pago del terreno Campo Florido y los avisos fueron (avisos) fueron puestos actos seguidos de la demanda- PREGUNTADO " Como quedo la situación de laa persona que le habian comprado LIGIA ENEDYS FERNANDEZ los lotes de Terrenos en el Barrio VILLA ANDRES. CONTESTO. " Estan en una situación ilegal "

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
 SECRETARIA  
 05 JUN 2010  
 La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado  
 ROXANA GARCIA PINTO  
 SECRETARIA

por que no tienen ningun documento que les ampare sobre su legalidad. PREGUNTADO: Afirma el denunciante tambien, que es, refiriendose al señor MIGUEL MORALES y Ud., envian al señor OSCAR VISCAINO, a amezar a las personas que habitan en el barrio VILLA ANDRES, con lanamientos, siendo esto una expresion constante. Que tiene que decir al respecto. CONTESTO: " En ningun momento hemos mandado al señor OSCAR VISCAINO, amenazas, ademas esto ya pertenece al señor OSCAR. PREGUNTADO: Diganos cuantos hectareas de terrenos fueron las ventas a la señora LIGIA HERNANDEZ FERNANDEZ del predio denominado CAMPO FLORIDO. CONTESTO: " En su totalidad fueron 3 Hectares Punt. 3.7, se hizo en una sola venta, de ahí salio una escritura, ese terreno esta dividido en 2- pues tiene 2 Matrioulas, pero yo solo vendi un solo a la señora LIGIA FERNANDEZ yo nunca he negociado con el señor LENNER, a quien debe reclamarle es a ella. PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento de destino le dio Ligua a los terrenos denominados CAMPO FLORIDO. CONTESTO: Hasta donde yo se, ellos los dividieron y vendieron gran parte de ese terreno. PREGUNTADO: Diganos si el señor OSCAR GONZALEZ VISCAINO, al comprar el lote denominado CAMPO FLORIDO sabia que existian diferentes familias que habian adquirido los mencionados lotes que Ud., narra. CONTESTO: " Si él sabia que existian esas familias en esos Terrenos, segun el conocimiento que tengo, estas personas se quedaron allí, han querido adueñarse del terreno de los lotes que quedaban libres, que son de OSCAR, no se cuanto son. PREGUNTADO: Diganos si en alguna oportunidad al recibir en remate el terreno Campo Florido el señor LENNER AL SO SUAREZ T., se lamenta que él había adquirido esos terrenos. CONTESTO: No, la verdad es que no lo conosco, lo que si sabia era que existian personas allí. PREGUNTADO: Que mas desea agregar. CONTESTO: " Que yo no he negociado con el señor LENNER que le reclama a la señora LIGIA, que fue quien le vendio. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece. HORA, 11 y 30 A.M.

*[Signature]*  
 CRISTINA CECILIA MAYA ARAQUE.  
 FISCAL.

*[Signature]*  
 DR. GOMY DNL C. MENA LOPEZ,  
 APODIRADA.

*[Signature]*  
 ANA MAURA LISCANO C.  
 EXPONENTE -

JORGE ELON ORTIZ PEÑEZ  
 ASI. FIS. II

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
 SECRETARIA  
 05 JUN 2018  
 La presente fotocopia es idéntica en su contenido al que reposa en este Juzgado  
 ROXANA GARCÍA PINTO  
 SECRETARIA

# Yerlin De La Hoz Ardila Abogado

184

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR  
(REPARTO)  
E.S.D.

**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

**ACCIONANTE:** OSCAR SEGUNDO GONZALEZ PALMA

**ACCIONADO:** JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OSCAR SEGUNDO GONZALEZ PALMA, identificado con CC. No. 1.062.398.796 con domicilio y residencia en Valledupar cesar, y por medio del presente escrito, concurro a su despacho de manera respetuosa, para manifestarle que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **YERLIN DE LA HOZ ARDILA**, residente en Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, identificado con CC. No. 5.135.873 y T. P. No.213809 expedida por el C.S.J.

Para que, en mi nombre y representación concurra a este despacho judicial y formule **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la Sentencia Judicial del **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR CESAR**, de fecha **5 de agosto del año 2015**, bajo el radicado, No. **20-001-31-03-004-2014-00-236-00**, representado por el doctor **HERRY CALDERON RAUDALES**, quien lo remplace o haga sus veces al momento de la notificación de esta acción; y se vincule a la señora **ANA MAURA LAZCANO CARRERO**, por haber sido la demandante en el proceso bajo radicado No. 20-001-31-03-004-2014-00-236-00. Por considerar que, las decisiones adoptadas por este despacho en dicha sentencia, vulneran los derechos fundamentales de mis representados, **AL DEBIDO PROCESO, A LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA LEGALIDAD, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, su Derecho a la Propiedad Privada, en conexidad con el Derecho a la Vida Digna y a la Dignidad Humana**, y demás derechos, que puedan demostrarse en el trámite tutelar,

Mi apoderado queda facultado, para presentar la presente acción en comento y dotado de las demás facultades contenidas en el decreto 2591 de 1991 y el Código General Del Proceso en lo relacionado con Otorgamiento De Poderes, de tal manera que en ningún caso pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para actuar.

Sírvase señor, **JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**, o quien tenga la competencia en reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines señalados en el presente documento.

Respetuosamente,

**OSCAR SEGUNDO GONZALEZ PALMA**  
CC. No. CC. No. 1.062.398.796 de San Diego Cesar

Acepto el poder conferido

**YERLIN DE LA HOZ ARDILA**  
T. p. No. 213809 C.S.J.  
Abogado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL  
09 Ago 2019  
En Valledupar, a los \_\_\_\_\_ dias del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_  
Presentado personalmente por Oscar  
Gonzalez Palma  
Identificado con 1.062.398.796 expedida en San Diego Cesar  
T.P. No. \_\_\_\_\_  
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento.  
Firma y Sello \_\_\_\_\_



**Nota:** La revocatoria de este poder no tendrá validez si no se le acompaña del respectivo paz y salvo por concepto de honorarios profesionales otorgado por el abogado.

185

# Yerlin De La Hoz Ardila

## Abogado

*Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia*

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR  
(REPARTO)  
E.S.D.**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

**ACCIONANTE: NAYIRIS MARCELA LOPEZ CALLEJA**

**ACCIONADO: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

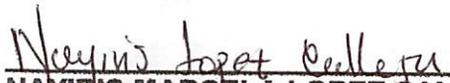
**NAYIRIS MARCELA LOPEZ CALLEJA**, mujer y mayor de edad, identificada con CC. 1.063.490.686, con domicilio y residencia en Valledupar cesar. Por medio del presente escrito, concuro a su despacho de manera respetuosa, para manifestarle que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **YERLIN DE LA HOZ ARDILA**, residente en Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, identificado con CC. No. 5.135.873 y T. P. No.213809 expedida por el C.S.J.

Para que, en mi nombre y representación concorra a este despacho judicial y formule **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la Sentencia Judicial del **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR CESAR**, de fecha 5 de agosto del año 2015, bajo el radicado, No. **20-001-31-03-004-2014-00-236-00**, representado por el doctor **HERRY GALDERON RAUDALES**, quien lo remplace o haga sus veces al momento de la notificación de esta acción; y se vincule a la señora **ANA MAURA LAZCANO CARRERO**, por haber sido la demandante en el proceso bajo radicado No. 20-001-31-03-004-2014-00-236-00. Por considerar que, las decisiones adoptadas por este despacho en dicha sentencia, vulneran los derechos fundamentales de mis representados, **AL DEBIDO PROCESO, A LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA LEGALIDAD, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**, su Derecho a la Propiedad Privada, en conexidad con el Derecho a la Vida Digna y a la Dignidad Humana, y demás derechos, que puedan demostrarse en el trámite tutelar,

Mi apoderado queda facultado, para presentar la presente acción en comento y dotado de las demás facultades contenidas en el decreto 2591 de 1991 y el Código General Del Proceso en lo relacionado con Otorgamiento De Poderes, de tal manera que en ningún caso pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para actuar.

Sírvase señor, **JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**, o quien tenga la competencia en reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines señalados en el presente documento.

Respetuosamente,

  
**NAYIRIS MARCELA LOPEZ CALLEJA,**  
CC. No.1.063.490.686, de chimichanga

Acepto el poder conferido

  
**YERLIN DE LA HOZ ARDILA**  
T. p. No. 213809 C.S.J.  
Abogado.

**Nota:** La revocatoria de este poder no tendrá validez si no se le acompaña del respectivo paz y salvo por concepto de honorarios profesionales otorgado por el abogado.

DOCUMENTO OTORGADO

186.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2621

En la ciudad de Uribia, Departamento de Guajira, República de Colombia, el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Uribia, compareció:

NAYIRIS MARCELA LOPEZ CALLEJA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1063490686 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nayiris Lopez C



1kqszafccrcj

04/04/2019 - 13:40:48:310

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION y en el que aparecen como partes NAYIRIS MARCELA LOPEZ CALLEJA .



**EVER ISAD PELÁEZ SOLANO**  
Notario Único del Círculo de Uribia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 1kqszafccrcj

